

EL CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO. PRIMERA APROXIMACIÓN

Carlos F. NATARÉN NANDAYAPA

SUMARIO: I. *Delimitación del tema.* II. *El proceso como garantía.* III. *El debate sobre la prueba ilícita.* IV. *Consideraciones sobre el régimen constitucional de la prueba ilícita.* V. *Consideraciones sobre el régimen legal de la prueba ilícita.* VI. *La construcción del concepto y el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* VII. *Bibliografía.*

I. DELIMITACIÓN DEL TEMA

El tema que aborda el presente trabajo ocupa bibliotecas enteras, por eso resulta forzoso señalar sus límites. En efecto, cuando hablamos de prueba ilícita, hay que remitirnos a los estándares mínimos de vigencia de los derechos fundamentales de los imputados o procesados, por lo que las reglas de la prueba ilícita se encuentran vinculadas al sistema procesal penal del país en que se desarrollen. Mi trabajo va a destacar las líneas generales de la prueba ilícita en el proceso penal mexicano, considerando que es sólo una primera aproximación y, por tanto, no tiene ningún deseo de ser exhaustivo.

En el desarrollo de este trabajo el concepto de prueba ilícita que utilizaremos es aquella que en sentido absoluto o relativo, niega la forma acordada en la norma o va contra principios del derecho positivo. Una definición más precisa habla no de prueba ilícita, sino de prueba obtenida por medios ilícitos, el concepto hace referencia, en realidad, a la *regla de exclusión* de los instrumentos probatorios obtenidos ilícitamente.

En consecuencia no son objeto de estas páginas las distintas cuestiones sobre eliminación del valor probatorio o de *semiplena probatio* de-

rivada de una defectuosa o irregular práctica de pruebas o de diligencias instructorias, que, de haberse ajustado a la ley (procesal), podrían alcanzar valor probatorio. A mi entender, la regla de exclusión de los instrumentos probatorios obtenidos ilícitamente es asunto en gran medida diferente al de las consecuencias de los vicios procesales en la actividad encaminada a obtener elementos de convicción para el juzgador.

De esta forma, llegamos a una idea ya señalada pero que debe enfatizarse, todo el concepto de prueba ilícita no se concibe como un derecho fundamental autónomo sino como una garantía de hacer valer los derechos fundamentales.

Debe también señalarse otra cuestión muy cercana al concepto de prueba ilícita: su extensión. En otras palabras, se trata de determinar si la prohibición o la excusión del valor probatorio de ésta incluye sólo la prueba obtenida directamente por medios ilícitos, o también la prueba obtenida indirectamente por medios ilícitos, lo que se le conoce como la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, es decir, una fuente de prueba que ha sido ilícita, pero que produce pruebas que de alguna manera se pueden ajustar a la situación o al mismo sistema jurídico. Sobre este punto, la regla general es extenderla, aunque coincidimos con las posiciones doctrinales que señalan que la regla general debe considerar si la ilicitud en el instrumento probatorio es manifiesto y, por otro lado, si quien trata de hacerlo valer es la persona que infringió derechos fundamentales. En este tema no nos extenderemos tan sólo queda apuntado como una cuestión que tiene que decidirse para nuestro sistema jurídico.

II. EL PROCESO COMO GARANTÍA

Antes de entrar a la cuestión de cómo se regula la ilicitud probatoria en el derecho mexicano, o para decirlo con más precisión, aunque se adelante alguna de las conclusiones: cómo no se regula, deben considerarse cuáles son las implicaciones de una prueba ilícita dentro del proceso penal. En pocos campos se materializa con tanta nitidez la naturaleza garantista del proceso jurisdiccional como en materia probatoria. El objetivo último, la justicia, no es, en términos generales, un fin incondicionado ni exento de limitaciones y, por ello, cabe establecer (y, de hecho, existen) fronteras a su ejercicio, siempre sobre la base de la protección de intereses dignos de tutela jurídica de igual entidad a los que atañe la actuación de jueces y

magistrados. El proceso, y muy singularmente el proceso penal, no es, por ende, territorio abonado a favor del todo vale, en pos del cumplimiento de los objetivos atribuidos a la jurisdicción. En este contexto, el proceso debe entenderse como el límite al ejercicio discrecional del *ius puniedi* por lo que necesariamente debe ser el ámbito donde el respeto a los derechos fundamentales deba prevalecer.

III. EL DEBATE SOBRE LA PRUEBA ILÍCITA

Dado que la realidad mexicana no tiene casi nada al respecto habría que empezar a pensar: ¿necesitamos un concepto de prueba ilícita en el proceso mexicano? ¿Podríamos decir que no es necesario? Hemos estado muchos años sin estar conscientes, sin introducir esta discusión dentro de nuestro sistema jurídico, por lo que podríamos preguntarnos si en verdad lo necesitamos.

Podríamos pensar en un recuento que hace el profesor chileno, Alex Carroca, cuando empieza a discutir sobre cuestiones de prueba ilícita dentro del régimen de Chile, quien se pregunta cuáles son las razones para no aceptar, y cuáles las razones para aceptar el concepto de prueba ilícita.

En primer lugar, tenemos las razones para no aceptar, desestimar o no admitir prueba, por resultar vulneradora de derechos fundamentales, por qué no aceptar este concepto:

1. Por búsqueda de la verdad en el proceso. Se dice que existe un choque de intereses en la protección de derechos fundamentales, y en el interés por esclarecer los hechos, porque debe prevalecer el último, ya que toda violación a los derechos fundamentales tiene una sanción, por tanto, el proceso no se debe ocupar de ello, sino de buscar la verdad. Así pues, lo importante de la prueba es su relevancia, la utilidad que debe de tener.
2. Otra razón es hablar de autonomía, una especie de dicotomía entre normas materiales y normas procesales. Una ilicitud en un acto que infringe una ley material, una ley sustantiva, no necesariamente conlleva la ilicitud del acto que introduce esta prueba dentro del proceso.
3. Carácter metajurídico del proceso. La prueba está diseñada para reconstruir o descubrir los hechos y llevarlos a la presencia judicial, por

lo que sus resultados no deben ser medidos en términos de moral o de ética o de principios, sino de verosimilitud.

4. No sancionar dos veces los mismos hechos. Se habla de que toda violación de derechos fundamentales conlleva una sanción, y que además la no admisión de una prueba ilícita llevaría una segunda sanción.
5. Lo que ya existe es difícil no tomarlo en cuenta. Se debe reconocer una prueba realizada con infracción de normas jurídicas, concretamente actos, declaraciones o comportamientos de las partes dentro del desarrollo de la prueba, siempre y cuando no se acepte la prueba en sí, pero sí todo lo que está a consideración. En un interrogatorio irregular, quizás la declaración no vale, pero sí todo lo que está *a posteriori*.

Debemos señalar que traemos a colación estos argumentos no por el hecho de que estemos a favor de ellos sino porque es necesaria su discusión en nuestro ámbito. De igual forma a favor del concepto de prueba ilícita encontramos un conjunto importante de argumentos, entre ellos deseamos señalar los siguientes:

1. El proceso es un instrumento de resolución de conflictos dentro del sistema jurídico, por tanto no se puede incorporar un hecho que viene de fuera del sistema para darle fundamento a una resolución dentro del mismo. Si éste es un conjunto de normas y principios, no se podría aceptar algo que rompe esas reglas.
2. La prueba ilícita infringe el principio de probidad o lealtad procesal. Se dice que además todos los hechos o actos ilícitos no deben beneficiar al autor de ellos.
3. Efecto disuasorio o garantizador de la vigencia de la norma vulnerada. Esto tiene mucho que ver con nuestro proceso penal al día de hoy. Actualmente, nuestra Constitución señala que para que una preparación declaratoria sea válida tiene que ser ante Ministerio Público o ante juez, en presencia de un abogado defensor o una persona de confianza. Estudios empíricos sobre el tema señalan que muchas confesiones frente al Ministerio Público, en las que participa la persona de confianza son impugnadas, señalando posteriormente, que el procesado no conoce a la persona que firma en la diligencia como “de confianza”. La conclusión que debemos sacar es que si es persona de confianza, pero no del procesado sino del Minis-

terio Público. Frente a eso, la no aceptación de pruebas ilícitas, tendrá un efecto disuasivo. Si un Ministerio Público, puede hacer valer una prueba obtenida sin las garantías del que está declarando, tiene muchos incentivos para seguir utilizando ese tipo de prueba. El efecto disuasorio del concepto de prueba ilícita es por un lado, que si un Ministerio Público entiende que no va a ser válida dentro del proceso una declaración así obtenida, le quita el interés en obtenerla de esa manera y, por otro lado, está protegiendo a la garantía de no autoincriminarse.

4. La nulidad material de todo acto de obtención de la prueba, conllevaría la nulidad de toda su eventual eficacia. Se trata simplemente de señalar que la prueba ilícita siempre deviene en ser ineficaz.
5. El concepto de inadmisión de la prueba ilícita, es la debida sanción al fraude de ley.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA ILÍCITA

Si nos preguntamos: ¿existe en el ordenamiento una regulación legal, positiva, vigente, sobre ilicitud probatoria? La Constitución mexicana no contiene una regla sobre ello. ¿Dónde encontramos el concepto de prueba en la Constitución? Tenemos el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, en los derechos del imputado, que señala que “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”. No señala nada sobre el contenido de la prueba. Respecto de las víctimas, el mismo artículo 20, en el apartado B, fracción II, señala como derecho de las mismas “coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”. Ninguna consideración sobre el contenido o la manera de obtener estas pruebas.

Respecto del Ministerio Público, el artículo 102 constitucional, en el apartado A, párrafo segundo, expresa que:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Encontramos también mención de prueba, en regulación de amparo, en el artículo 107, fracción II, pero en ésta se habla de la protección de los grupos sociales, habla de amparo agrario, de amparo social.

También en el artículo 107, fracción VII, cuando explica las reglas de amparo directo, establece la posibilidad de introducir pruebas, pero no dice nada sobre prueba ilícita.

Más menciones de prueba en la Constitución, las tenemos en el artículo 109, cuando habla de la facultad de todo ciudadano de iniciar juicio político.

El artículo 115, cuando habla de la organización de los municipios, un ayuntamiento puede desaparecer por una legislatura local, siempre y cuando se presenten pruebas suficientes, se le otorgue forma de desahogar pruebas al ayuntamiento que presuntamente va a desaparecer.

En conclusión: ¿qué tenemos en cuanto a la regulación de la prueba ilícita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Habría que considerar que nuestra Constitución vigente, la de 1917, es en realidad la Constitución de 1857 con el añadido derivado de la Revolución Mexicana, derechos sociales, pero la estructura de los derechos es en realidad la estructura creada por el mejor Constituyente que hemos tenido, como menciona Emilio Rabasa, el Constituyente de 1857.

Tenemos referencias muy lejanas, y nos podríamos centrar incluso, muy brevemente, en cuestiones relativas a las últimas reformas constitucionales. El artículo 20, apartado A, fracción II, prohíbe la tortura: “no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. En esta fracción podríamos encontrar una referencia a la confesión coaccionada y su inadmisión como prueba ilícita.

Sin embargo, ¿dónde encontraríamos la parte relativa a las últimas reformas, que pudieran ser útiles y que darían una entrada a una interpre-

tación extensiva que permitiera excluir de todo el proceso mexicano, la prueba obtenida con violación de derechos? Quizá se pueda partir de la regulación de las intervenciones de las comunicaciones privadas, el mismo artículo 16 tiene un párrafo que dice “las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos por la ley. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio”. Ahora bien ¿de dónde podríamos encontrar esa garantía de los derechos fundamentales dentro de la prueba? Podríamos pensar en el derecho de presunción de inocencia, que no expresamente está contenido en la Constitución, pero que en virtud de una sentencia de la Corte se ha reconocido de manera implícita. La presunción de inocencia no implica necesariamente una prohibición de la prueba ilícita. En resumidas cuentas, el deber de practicar la prueba por medios lícitos en la Constitución no tiene sustento literal o fácil. Por tanto, debemos entender que está dentro del derecho genérico con todas las garantías de un debido proceso legal. Habría que pensar en una remisión genérica al artículo 14.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE LA PRUEBA ILÍCITA

¿Qué dicen los códigos mexicanos? Muy brevemente, debemos pensar en la declaración general sobre los medios de prueba en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que:

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

En nuestro país la norma legal que más referencias puede tener a la ilicitud probatoria es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esta Ley tiene reglas generales, contenidas en los artículos 40 y 41, sobre valoración de la prueba, sin embargo, no dice nada al respecto.

Sobre inadmisión probatoria, el artículo 21 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al desarrollar la intervención telefónica expre-

sa al final del primer párrafo que: “toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio”.

En conclusión los requisitos que debe contener una solicitud de intervención de comunicaciones privadas para poder ser utilizado en juicio son los siguientes: señalar la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración y el procedimiento y equipos para la intervención. Debe solicitarse por escrito, por autoridad competente expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada.

De igual manera, debe considerarse que existen materias que expresamente se encuentran excluidas en el artículo 16 constitucional, para conceder una autorización de intervención de comunicaciones privadas, a saber: electoral, mercantil, civil, laboral o administrativo ni en el caso de las comunicaciones con su defensor.

VI. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO Y EL PAPEL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo expuesto hasta este punto se deduce que debemos construir una teoría de prueba ilícita, empezando con la prohibición constitucional. Si consideramos que existe una vinculación cercana entre el concepto de prueba ilícita y el concepto de derecho fundamental esta función inevitablemente nos dirige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a su papel como intérprete último de la Constitución y, por tanto, a la posibilidad de que introduzca las líneas generales de la prueba ilícita en su jurisprudencia como ha sucedido con otros tribunales constitucionales.

Si nos preguntamos con las reglas existentes ¿quién puede poner de manifiesto que una prueba es ilícita? El tribunal de oficio lo ha venido haciendo. En efecto, encontramos resoluciones de jueces federales que quitan todo valor probatorio a una declaración que no sea hecha dentro de los parámetros del artículo 16. Sin embargo, debemos considerar los problemas de la defensa para demostrar que efectivamente la declaración hecha ante el Ministerio Público no fue asistida por una persona de confianza. En consecuencia existe la necesidad de construir un cuerpo doctrinal, un

concepto que sea útil a la práctica. En ese sentido habría que citar a Andrés del Oliva cuando dice que no hay nada más práctico que una buena teoría. Nos urge una buena teoría sobre la prueba ilícita. Debemos establecer los límites y fortalecer el derecho de defensa en el proceso penal mexicano.

Relacionando lo anterior con la próxima reforma en ciernes al proceso penal de nuestro país, que indudablemente sucederá y de la cual empezamos a ver los primeros adelantos en los estados de Nuevo León y de México, en la discusión del nuevo proceso penal de Chihuahua y en Oaxaca, debemos considerar hasta qué punto es útil y necesario incluir todo este tipo de valoración de reglas de inadmisión de prueba dentro de estos nuevos procesos.

Si nos preguntamos por cuáles deben ser las líneas de esta teoría conviene recordar los requisitos que conforman la doctrina del Tribunal Constitucional español sobre la limitación de derechos fundamentales para integrar una prueba, los cuales pueden resumirse en los siguientes: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. Veamos en detalle algunas de sus consecuencias:

1. *Fin constitucionalmente legítimo*

Para que sea posible limitar un derecho fundamental es necesario que tenga un fin constitucionalmente legitimado, en este sentido, el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de una intervención en el ámbito protegido por los derechos fundamentales siempre y cuando dicha medida esté prevista por la ley, lo cual nos remite al siguiente de los requisitos señalados.

2. *Principio de legalidad*

Este requisito señala la necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan una injerencia en los derechos no puede ser autorizada por la vía reglamentaria, sino que ha de estar prevista por la ley.

3. *Jurisdiccionalidad*

Es decir, reserva absoluta de resolución judicial, la práctica de diligencias limitativas del ámbito constitucionalmente protegido del derecho es sólo posible por decisión judicial en ningún caso por la policía judicial.

Esta misma exigencia de monopolio jurisdiccional en la limitación de los derechos fundamentales resulta, pues, aplicable a aquellas diligencias que supongan.

4. *Motivación de la resolución judicial*

El deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva, ni se satisface, con cualquier forma de motivación que permita conocer la *ratio decidendi* de la resolución judicial.

La exigencia de motivación que señala el TCE es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida.

5. *Principio de proporcionalidad*

Según doctrina reiterada del TCE, una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En este sentido se señala que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (jui-

cio de necesidad), y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Finalmente, ¿cuál es la vía para que el amparo pueda proteger los derechos fundamentales en relación con la prueba ilícita? En nuestra opinión debe ser a través del amparo indirecto a pesar de que las cuestiones de prueba tradicionalmente han sido materia de amparo directo. Esto sería posible si consideramos a la prueba ilícita como un acto de ejecución irreparable, con lo que conforme a los lineamientos de la Suprema Corte Justicia del país, procedería el juicio de amparo indirecto ya que si recordamos que aquellos actos que por sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución federal, no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por consumarse irreversiblemente la violación a la garantía individual vulnerada.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CALOCCA, ALEX, “Una Primera Aproximación al Tema de la Prueba Ilícita en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, año 4, núm. 2, Talca, Chile, 1998.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 5a. ed., México, 2000.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María, “Aspectos generales sobre el proceso penal español”, en CIENFUEGOS SALGADO *et al.* (comps.), *Temas de derecho penal en México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- OLIVA SANTOS, Andrés, de la “Sobre la ineficacia de las pruebas ilícitamente obtenidas”, *Escritos sobre derechos justicia y libertad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Jurisprudencia relacionada

- PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y, POR TANTO RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. IV, Primera Parte, tesis por contradicción 3a./J 49 3/90, p. 299, y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 399, p. 268.
- PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. V, Primera Parte, tesis por contradicción 3a./J 58 8/90, p. 236, y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 422, p. 282.
- PRUEBAS. ADMISIÓN DE, A LA CONTRAPARTE. VIOLACIÓN PROCESAL RECURRIBLE EN AMPARO DIRECTO, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VI, Primera Parte, tesis por contradicción 4a./J 12/89, página 335, y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 406, p. 272.
- VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. IV, Primera Parte, tesis por contradicción 4a./J 14/89, p. 337, y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 539, p. 354.